



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 130 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                    | Demandado                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------|---------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418901520220065700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Comercial Av Villas S.A | Julio Cesar Calvo Medina        | 08/09/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901520220065700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Comercial Av Villas S.A | Julio Cesar Calvo Medina        | 08/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520220067300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Compartir S.A. Y Otro   | Soris Esther Fontalvo Monsalvo  | 08/09/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901520220067300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Compartir S.A. Y Otro   | Soris Esther Fontalvo Monsalvo  | 08/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520220059800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Occidente Y Otros    | Andrea Carolina Correa Gonzalez | 08/09/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520220059100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco W S.A.                  | Alcides Manuel Figueroa Arias   | 08/09/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901520220059100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco W S.A.                  | Alcides Manuel Figueroa Arias   | 08/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901520220069600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco W S.A.                  | Rainiero Guedez Mendoza         | 08/09/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b198f26b-12e4-49c6-9085-e4c80fdd652f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 130 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                        | Demandado                                              | Fecha Auto | Auto / Anotación                        |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------|
| 08001418901520220069600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco W S.A.                      | Rainiero Guedez Mendoza                                | 08/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago   |
| 08001418901520220056600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Camara De Comercio Edificio       | Victor Ariza Muñoz                                     | 08/09/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago   |
| 08001418901520220056400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ceneth Cecilia Buelvas Villamizar | Yomar Torres Mendoza , Danilo Rafael Carrascal Santana | 08/09/2022 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago   |
| 08001418901520220071300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Central Equipos S.A.S             | Convacol S.A.S                                         | 08/09/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares         |
| 08001418901520220071300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Central Equipos S.A.S             | Convacol S.A.S                                         | 08/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago   |
| 08001418901520220066200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultigest                      | Otros Demandados, Ventura Orozco Perez                 | 08/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda |
| 08001418901520220060100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopehogar                        | Heiber Jose Figueroa Macia, Jose Gabriel Castro Ospino | 08/09/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares         |

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b198f26b-12e4-49c6-9085-e4c80fdd652f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 130 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                                   |                                                        |            |                                         |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|------------|-----------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                                        | Demandado                                              | Fecha Auto | Auto / Anotación                        |
| 08001418901520220060100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopehogar                                        | Heiber Jose Figueroa Macia, Jose Gabriel Castro Ospino | 08/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago   |
| 08001418901520220072700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Genit Estela Varela De La Hoz                          | 08/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda |
| 08001418901520220066800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Venancio Perez Rada                                    | 08/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda |
| 08001418901520220059500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Equus                                    | G2 Inversiones Inmobiliarias S.A.S.                    | 08/09/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares         |
| 08001418901520220059500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Equus                                    | G2 Inversiones Inmobiliarias S.A.S.                    | 08/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago   |
| 08001418901520220060700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Stilnovo                                 | Eugenio Jose Lafarie Miranda                           | 08/09/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares         |
| 08001418901520220060700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Stilnovo                                 | Eugenio Jose Lafarie Miranda                           | 08/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago   |

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b198f26b-12e4-49c6-9085-e4c80fdd652f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 130 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                          | Demandado                               | Fecha Auto | Auto / Anotación                                 |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------|------------|--------------------------------------------------|
| 08001418901520220071900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gesprovalores S.A.S.                | Otros Demandados, Luz Navarro Pallares  | 08/09/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares                  |
| 08001418901520220071900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gesprovalores S.A.S.                | Otros Demandados, Luz Navarro Pallares  | 08/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago            |
| 08001418901520220070500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jorge Hilario Vasquez Usuga         | Garra Marketing Soluciones              | 08/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda          |
| 08001418901520220068400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Juan David Roldan Jaramillo         | Maison Ganache Sas- Ganache Cafe Bistro | 08/09/2022 | Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia |
| 08001418901520220067600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rigoberto Miguel Palencia Severiche | Carlos Reales Ortiz                     | 08/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda          |
| 08001418901520220070000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Sally Viviana Donado Wilches        | Jesus Adolfo Thomas De La Cruz          | 08/09/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares                  |
| 08001418901520220070000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Sally Viviana Donado Wilches        | Jesus Adolfo Thomas De La Cruz          | 08/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago            |
| 08001418901520220060400 | Otros Procesos               | Yeimi Patricia Pertuz Gutierrez     |                                         | 08/09/2022 | Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia |

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b198f26b-12e4-49c6-9085-e4c80fdd652f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 130 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                   | Demandado                              | Fecha Auto | Auto / Anotación                        |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------|----------------------------------------|------------|-----------------------------------------|
| 08001418901520220056900 | Sucesion De Minima Cuantia | Alvaro Pardo Palencia Y Otro | Giselle Elena Pardo Q.E.P.D            | 08/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda |
| 08001418901520220053700 | Verbales De Minima Cuantia | Cooperativa La Solidaria     | Y Otros Demandados, Coomimotocarro.Com | 08/09/2022 | Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan  |
| 08001418901520220051300 | Verbales De Minima Cuantia | Coopsolidaria                | Rene Javier Quesada Pombo              | 08/09/2022 | Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan  |

Número de Registros: 33

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b198f26b-12e4-49c6-9085-e4c80 added652f



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00513

REF: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO PERTENENCIA)

RADI: 08001-41-89-015-2022-00513-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS "LA SOLIDARIA"

DDO: RENÉ JAVIER QUESADA POMBO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, **septiembre 8 de 2022.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **130** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 9 DE 2022.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928a4faf760ca72c772541a3b37de4a37e1e21e3046df96292b90d150af6e27c**

Documento generado en 08/09/2022 08:11:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO PERTENENCIA)

RADI: 08001-41-89-015-2022-00537-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE SERVICIOS VARIOS "LA SOLIDARIA"

DDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE MULTIACTIVA "COOMIMOTOCARRO.COM"

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, **septiembre 8 de 2022.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

#### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **130** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 9 DE 2022.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78085f8ae8737a3f24da3080267d41b6c209323b0f535860fdea56ef52a34c2b**

Documento generado en 08/09/2022 02:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00564-00**

**DTE: CENETH CECILIA BUELVAS VILLAMIZAR**

**DDO: DANILO RAFAEL CARRASCAL SANTANA Y YOMAR ALBERTO TORRES MENDOZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **septiembre 8 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del líbelo, promovido por **CENETH CECILIA BUELVAS VILLAMIZAR**, en contra de los señores **DANILO RAFAEL CARRASCAL SANTANA Y YOMAR ALBERTO TORRES MENDOZA**, Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

**2.** Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”** Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00564

Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que no están debidamente clarificados los elementos que integran la obligación ejecutiva demandada, pues se otea que el apoderado demandante no adosa con el líbello, la correspondiente acta de conciliación a la que hace referencia en la demanda, ni la misma sentencia proferida por el Juez Cuarto de Paz, siendo que, tal pieza documental se constituye en elemento cardinal para la ejecución pretendida, pues según lo refiere el mismo demandante y aún se aprecia en la resolutive de la sentencia, fue en dicho documento en el que se consignó el acuerdo al que llegaron las partes referente a los cánones de arrendamiento adeudados.

Es por ello que, conforme a los argumentos que anteceden el despacho no haya claridad en la obligación presentada a cobro, pues no se adosó el acuerdo de conciliación al que expresamente remite la sentencia proferida por el Juez Cuarto de Paz que contiene los pormenores del convenio o arreglo celebrado por los extremos procesales respecto de las obligaciones pretendidas por el accionante, por lo que no es posible determinar la cuantía, fecha de exigibilidad, entre otros, respecto de cada una de ellas.

Por tanto, concluye el Despacho que el documento base de recaudo no resulta ser suficiente para acceder a la orden de apremio solicitada, y en tal forma, deviene forzoso denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **CENETH CECILIA BUELVAS VILLAMIZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 130 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59032ba80ccb07561e1b5192122d9621462f6b041de2c09d9259fbac541ff254**

Documento generado en 08/09/2022 08:11:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00566-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00566-00.**

**DTE: EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

**DDO(S): VICTOR ARIZA MUÑOZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P, SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, se observa que, no se aporta un certificado válido que obre como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto que se aporta un documento que da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada, el mismo NO da certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*).

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); al referirse la norma a que *"...se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)"* (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00566-00

expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decimos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, este Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por el **EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente.

CEAB/LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 130 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef6ab185ae2cca2c03fa0d87c867a9250439f152418f2076348357fbbe59adc**

Documento generado en 08/09/2022 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO SUCESIÓN.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00569-00**

**DEMANDANTE: ALVARO PARDO PALENCIA Y DANILO PARDO PALENCIA.**

**CAUSANTE: GISELLE PARDO PALENCIA (Q.E.P.D).**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda de sucesión remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I.P., **septiembre 8 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Decide el despacho sobre la sucesión intestada de la señora **GISELLE PARDO PALENCIA (Q.E.P.D)**, presentada por **ALVARO PARDO PALENCIA Y DANILO PARDO PALENCIA**, por conducto de apoderado judicial. Sin embargo, se observa que la presente demanda adolece de los siguientes defectos:

- Deberá el actor dirigir su demanda contra todas las personas determinadas o indeterminadas, que sean asignatarios del causante o se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria (v.gr: LELIA MARÍA PARDO PALENCIA, etc.), acompañándose la prueba del estado civil de aquella (núm. 8, art. 489, C.G.P., en concordancia con art. 85, C.G.P.), que acrediten el grado de parentesco con la fallecida (núm. 3, art. 489, C.G.P.).
- No se aporta el registro civil de nacimiento de la causante para acreditar el parentesco con los padres fallecidos y los demandantes (numeral 3º art. 489 C.G.P., en concordancia con art. 85, C.G.P.).
- No se relacionó la dirección (física y/o electrónica) de la heredera conocida, LELIA MARÍA PARDO PALENCIA (núm. 3º del art. 488 del C.G.P.).
- Respecto del avalúo de los bienes relictos (núm. 6º, art. 489, C.G.P.), debíase anexarse con éste y al tratarse en exclusiva de un (1) bien inmueble, el correspondiente certificado de avalúo catastral actualizado del predio para el año 2022 (en curso), lo cual no obra adjuntado, para así poderse avaluar en la forma prevista en el art. 444 *ibíd*, aumentándose su valor en un cincuenta por ciento (50%). Dígase, además, que tampoco se hace mención en dicho inventario, de las deudas de la herencia.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 *ibídem* se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-00569

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 130 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdc38da43975d6ee5714de2ed1be6dd568c44ee9c34c021d523f63dfa2e9f8f**

Documento generado en 08/09/2022 08:11:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00591

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00591-00**

**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**

**DEMANDADO: ALCIDES MANUEL FIGUEROA ARIAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **septiembre 8 de 2022**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO W S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **ALCIDES MANUEL FIGUEROA ARIAS**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma financiera, **BANCO W S.A.**, identificado(a) con NIT. **900.378.212-2**, y en contra del señor **ALCIDES MANUEL FIGUEROA ARIAS**, identificado(a) con la C.C. No. **3.861.206**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor (**pagaré**) presentado como base de recaudo ejecutivo:

- **VEINTISEIS MILLONES SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$ 26.007.417)**, por concepto de capital.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados respecto del capital, desde el 17 de junio de 2022 hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** a la firma **SYNERJOY BPO S.A.S.** identificada con NIT. **800.133.032-9**, representada por el abogado(a), Dr(a). **ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado(a) con la C.C. No. 94.399.036 y T.P. No. 324.506 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00591

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder en favor de la Dra. **AYDEE MARGARITA GALLO SUÁREZ**, identificada con la C.C. No. 45.645.465 y T.P. No. 148.500 del C. Sup. de la Jud.  
CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **130** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 9 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c6781f8005935e04a0ceeb95d5e2ec7b5bba60696d4de1518197858ed6a461**

Documento generado en 08/09/2022 08:11:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00595-00**

**DEMANDANTE: EDIFICIO EQUUS**

**DEMANDADO: G2 INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 8 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO EQUUS**, a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **G2 INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **EDIFICIO EQUUS**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO EQUUS**, identificado con el NIT. **900.533.774-4**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **G2 INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.069.370-6**, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.320.097,00)**, por concepto de suma de capital de las **expensas de administración** correspondientes a los siguientes períodos: **junio de 2021** (\$94.033,00); **julio de 2021 a diciembre de 2021** (\$171.000,00 cada mes), pagaderos los días 5 de cada mensualidad; **cuota extraordinaria de enero de 2022** (\$912.044,00), pagadera el día 30 de mayo de 2022; **cuotas extraordinarias de enero de 2022 a julio de 2022** (\$184.000,00 cada mes), pagaderos los días 5 de cada mensualidad, todo lo cual se encuentra detallado o pormenorizado en el certificado expedido por el administrador del **EDIFICIO EQUUS**, que obra anejado al líbello genitor.

Más los intereses de mora de las expensas de administración causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00595

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **JUAN MANUEL CERPA RODRÍGUEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.048.211.165 y T.P. No. 329.195 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.  
CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **130** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022**.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae5b81720ee9ebae4f5690023c30cc2cf8c811215f8c2a3bc27c6d2324833a4**

Documento generado en 08/09/2022 08:10:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00598

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00598-00.**

**DTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"**

**DDO(S): ANDREA CAROLINA CORREA GONZALEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (8) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del libelo, promovido por **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"**, en contra de la señora **ANDREA CAROLINA CORREA GONZALEZ**, Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arrimado como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: *"...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías..."*. Así mismo, el artículo 621 Ibídem dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, **clara y exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que la obligación contenida en el pagaré, carece de claridad, siempre que según lo llenado en el cuerpo del título valor, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe, toda vez que, como en este caso, la *«fecha de vencimiento»* pactada, coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la consignada en la parte superior



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00598

previa a la de exigibilidad del pago parcial y por cuotas, al cual acordado a su vez, los suscribientes.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré, los arts. 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar la “*forma del vencimiento*”, esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio.

Siendo que, en este caso, el pagaré en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence en **10 de junio de 2021**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo (cláusula segunda), se habla de hacerse exigible su recaudo en cuotas o instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos, empezándose el primero el día **11 marzo de 2020**, por sumas equivalentes a \$66.194,00

**4.** De modo que, inexplicablemente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que, por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador.

**5.** Cuestión que no es nueva en el foro judicial, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello “...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que, de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: “...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)”.

**6.** De modo que, en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00598

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.  
EC

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **130** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla. **septiembre 9 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c65b2246807ed4ac8e2aa6b8e67cb0a1ed512af290ddf92fe3a43bcc42ab53**

Documento generado en 08/09/2022 08:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00601-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**

**DDO(S): JOSÉ GABRIEL CASTRO OSPINO Y HEIBER JOSÉ FIGUEROA MACIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **septiembre 8 de 2022**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ GABRIEL CASTRO OSPINO Y HEIBER JOSÉ FIGUEROA MACIA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, identificado(a) con NIT. **900.766.558-1**, y en contra de los señores **JOSÉ GABRIEL CASTRO OSPINO** identificado con CC **1.004.307.826** y **HEIBER JOSÉ FIGUEROA MACIA**, identificado con la C.C. No. **7.636.264**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor (**pagaré**) presentado como base de recaudo ejecutivo:

- **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.400.000,00)**, por concepto de capital.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados respecto del capital, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **FRANCISCO JAVIER SUÁREZ OSPINO**, identificado con la C.C. No. 72.267.733 y T.P. No. 171.429 del C. Sup. de la Jud., como



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00601

apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **130** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2df9ecea944af8af988eb95bd95bc3561c8ddf7b3149a4d224cdde3aef3d911**

Documento generado en 08/09/2022 08:10:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00604-00**

**DTE: YEIMI PATRICIA PERTUZ GUTIERREZ.**

**DDO: HDI SEGUROS S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (8) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el presente juicio verbal declarativo promovido por la señora **YEIMI PATRICIA PERTUZ GUTIERREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **HDI SEGUROS S.A.**

De un análisis holístico de la causa, esto es, al revisar la demanda y demás piezas anexas al libelo, se observa que se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual contra la mencionada empresa de seguros, en procura de que se le condene a pagar los perjuicios cubiertos en la póliza de vida No. N N. 4000002, a causa del amparo por cobertura de incapacidad total y permanente.

2. Ahora bien, para demandar en la ciudad de Barranquilla, en el acápite respectivo del libelo inicial, denominado «competencia», se indica que dicha escogencia se hace “...por la naturaleza del asunto, y por domicilio del demandado...”.

Sin embargo, tratándose de un asunto suscitado o iniciado en contra de una persona jurídica, conforme al numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, se entiende que es competente “...el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el juez de aquel y el de esta...”.

Asimismo, conforme a lo contemplado en el numeral 3° del precepto en comento, se autoriza de modo concurrente que en «...los procesos originados en un negocio jurídico...», también el promotor pueda acudir a demandar ante “...el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

3. Para este caso en particular, es claro que siendo el ente pasivo una persona jurídica particular, el promotor indicó que prefería accionar conforme al fuero del domicilio del demandado, inclusive, por sobre el de la realización de conductas o prestaciones derivadas del negocio jurídico de seguros, cual se lee textualmente en el acápite correspondiente de la demanda.

Ahora bien, siendo esa la escogencia misma de la activa, debió acudirse ante el juzgador de su domicilio principal o, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, ante el juzgador de una u otra, según corresponda.

En el caso bajo examen, el domicilio principal de la parte demandada está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., no siendo esta ciudad de Barranquilla, en donde se promovió la causa, el sitio de localización del asiento principal de los negocios de la convocada.

Amén que, no es posible inferir que se trata de una cuestión vinculada a la sucursal o agencia de Barranquilla, pues de los documentos arimados al plenario no es posible



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00604

extraer tal conclusión, al no enlistarse a esta capital del departamento del Atlántico, como lugar para el cumplimiento o satisfacción de las obligaciones derivadas del seguro con cargo al cual se reclama, ni existe tampoco mención de ser ello así en la demanda presentada en donde se hace ninguna mención a ese respecto; ni incluso, de lo previsto en la misma póliza de seguro, se viene a dar luces sobre ese aspecto en torno a la sucursal o agencia de Barranquilla. Mírese que, la póliza misma fue tomada en otra ciudad diferente.

4. Por lo que, este Despacho ordenará enviar de inmediato, el presente proceso a la Oficina Judicial de dicha urbe donde está ubicado el domicilio principal del ente demandado, para que sea surtido el reparto por entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dándosele aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

*"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a los H. Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Cundinamarca), en reparto.

**TERCERO: ANÓTESE** su salida en libros radicadores y sistemas virtuales de registro (TYBA).  
EC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 130 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla. **septiembre 9 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68f1e3b10950e627a69ee975576f94b0ad2d63af396a87f9f044e578496376d4

Documento generado en 08/09/2022 08:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00607-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO ESTILNOVO  
DEMANDADO: EUGENIO JOSÉ LAFAURIE MIRANDA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 8 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO ESTILNOVO**, a través de apoderado judicial, en contra de **EUGENIO JOSÉ LAFAURIE MIRANDA**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **EDIFICIO ESTILNOVO**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO ESTILNOVO**, identificado con NIT. **901.362.169-7**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de la firma **EUGENIO JOSÉ LAFAURIE MIRANDA** identificado(a) con CC No. 85.456.321, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 1.659.229) M/L**, por concepto de suma de capital de las expensas de administración ordinarias y extraordinarias que se describen a continuación:

| DETALLES                               | VALOR CAPITAL | FECHA INICIO DE TITULO | FECHA VENCIMIENTO | TOTAL A PAGAR   |
|----------------------------------------|---------------|------------------------|-------------------|-----------------|
| CUOTA DE ADMINISTRACION OCTUBRE 2021   | \$ 218.000,00 | 01/10/2021             | 31/10/2021        | \$ 218.000,00   |
| CUOTA EXTRAORDINARIA                   | \$ 133.229,00 | 01/10/2021             | 31/10/2021        | \$ 133.229,00   |
| CUOTA DE ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2021 | \$ 218.000,00 | 01/11/2021             | 30/11/2021        | \$ 218.000,00   |
| CUOTA DE ADMINISTRACION DICIEMBRE 2021 | \$ 218.000,00 | 01/12/2021             | 31/12/2021        | \$ 218.000,00   |
| CUOTA DE ADMINISTRACION ENERO 2022     | \$ 218.000,00 | 01/01/2022             | 31/01/2022        | \$ 218.000,00   |
| CUOTA DE ADMINISTRACION FEBRERO 2022   | \$ 218.000,00 | 01/02/2022             | 28/02/2022        | \$ 218.000,00   |
| CUOTA DE ADMINISTRACION MARZO 2022     | \$ 218.000,00 | 01/03/2022             | 31/03/2022        | \$ 218.000,00   |
| CUOTA DE ADMINISTRACION ABRIL 2022     | \$ 218.000,00 | 01/04/2022             | 30/04/2022        | \$ 218.000,00   |
| TOTAL                                  |               |                        |                   | \$ 1.659.229,00 |

Más los intereses de mora de las expensas de administración causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00607

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **CAROLINA MARÍA NEIRA SAAVEDRA**, identificado(a) con la C.C. No. 55.302.412 y T.P. No. 159.225 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **130** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87089551ff0d4c22bc14902add9564cc7d3c7881dd0502757e3d31a1ee8b05d4**

Documento generado en 08/09/2022 08:10:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00657

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00657-00**

**DTE: BANCO AV VILLAS**

**DDO: JULIO CESAR CALVO MEJIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** identificado con NIT 860.035.827-5, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIO CESAR CALVO MEJIA** identificado con CC 8.643.523.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificado con NIT. **860.035.827-5**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **JULIO CESAR CALVO MEJIA**, identificado con la C.C. No. **8.643.523**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$22.249.951)** por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el título de recaudo (pagaré No. 2852787).

Más los intereses remuneratorios sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré, causados hasta el día de diligenciamiento del mismo (20 de abril del 2022), es la suma de **UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.037.067)**.

Más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (21 de abril del 2022), hasta su pago total. Todo lo anterior, unido a las costas del proceso. Lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00657

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar en la sede del despacho, una vez finalizada la emergencia sanitaria y reabiertos los despachos judiciales, en atención a lo expuesto en la motiva, so pena de los controles de legalidad de ley que a bien quepan, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **MYRENA ARISMENDY DAZA**, identificada con la C.C. No. 32.774.169 y T.P. No. 100.632 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 130 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a7ac500189051347c79d3f31b63018aa54c7f8b3629cc2bd1e630d19cb9b54**

Documento generado en 08/09/2022 08:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00662-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST**

**DDO: VENTURA OROZCO PEREZ e HILDA ROSA RAMOS DE LA CRUZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 8 de 2022.

*Erica Escobar Cepeda*

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **VENTURA OROZCO PEREZ e HILDA ROSA RAMOS DE LA CRUZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El documental título valor materia de recaudo, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio por ambas caras.
- **Poder:** El mismo deberá adecuarse conforme las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. En cuanto, a lo primero, al examinar los anexos de la demanda, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

2. Se aprecia a su vez que el poder presentado, omite la regla vigente de otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior toda vez que, no consta en lo aportado con la demanda, el mensaje de datos (véase art. 2º, L. 527 de 1999) a través del cual, quien lo confiere de esa forma virtual o escaneada, hizo entrega o transmisión electrónica del mismo a la apoderada que despliega el escrito rector.

Frente al particular, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00662

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el representante legal demandante, pero, no se trae evidencia del mensaje de datos a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico registrada de la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST** a la del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese fin, junto con las pruebas o evidencias que así lo expongan.

De ahí que, deberá subsanarse el tópico referido, ya en el modo señalado por la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, que lleve consigo la nota de presentación personal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días, proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el C.G.P. y el decreto 806 de junio 04 de 2020, antes señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 130 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08150041ee1714719db0fed9b46572a48271dd77cc028f1bd52266402f414e30

Documento generado en 08/09/2022 08:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00668-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**

**DDO: VENANCIO FELIPE PEREZ RADA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **VENANCIO FELIPE PEREZ RADA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- Los fundamentos de Derecho deben adecuarse a lo pretendido.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**a** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos narrados en la demanda.

**a.1** Lo anterior, en tanto en el acápite de pretensiones de la demanda se pretende el cobro de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), sin que se especifique cual es el título de ejecución concreto base de recaudo, es decir, si dicha suma corresponde, a un pagaré incumplido o un acta de conciliación u otro instrumento, en tal sentido deberá rendir las correspondientes aclaraciones.

Además de que, de pretenderse el pago de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.535.737), por concepto de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 28 de noviembre de 2019, hasta el 15 de junio 2022, deberá indicarse cuál es la base o soporte de ese concepto de recaudo, en el que se encuentra pactado o convenido el recaudo de tal tipo de rédito o interés.

**a.2.** Por igual, en concordancia con lo anterior, deberá adecuarse y clarificarse el fundamento de derecho expuesto en el libelo, en atención a lo que se pretende específicamente con en esta acción ejecutiva.

**b.** Razones que llevan a inadmitir el libelo, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00668

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

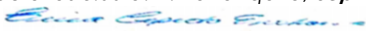
RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **130** en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022.**

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c0688595a82236f9473a0159e0a5ad66b6bc95a2180d77f9d0b0c6a830376d**  
Documento generado en 08/09/2022 08:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00673-00**

**DTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES FINAMERICA**

**DDO: SORIS ESTHER FONTALVO MONTALVO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. septiembre 8 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva de la referencia, encaminada a perseguir el bien gravado con prenda junto con otros bienes del deudor, a efectos de determinar si cumple o no con lo de ley. Evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil. Por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - ANTES FINAMERICA**, identificado(a) con NIT. **860.025.971-5**, quien actúa por intermedio de vocero judicial, en contra de la señora, **SORIS ESTHER FONTALVO MONTALVO**, identificado con la C.C. N° **57.456.594**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ 1210423** materia de ejecución:

- Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$22.104.279,00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.306.885,00)**, por concepto de interés a plazo por las cuotas no pagadas, comprendidos entre el 15 de septiembre de 2021 y hasta el 29 de marzo de 2022, día en que se aceleró la obligación y se declararon vencidos los plazos.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 30 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio



de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificada con la C.C. No. 8.163.046 y T.P No. 157.745 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.  
L.F.P.H

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.130 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b61e9b25063d8e347a9aabf89304a0fad21d9b529e774600e12cdcc6547994a**

Documento generado en 08/09/2022 08:10:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00676-00**

**DTE: RIGOBERTO MIGUEL PALENCIA SEVERICHE**

**DDO(S): VANESSA TEHELEN MARTINEZ y CARLOS ANDRES REALES ORTIZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **RIGOBERTO MIGUEL PALENCIA SEVERICHE**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra **VANESSA TEHELEN MARTINEZ y CARLOS ANDRES REALES ORTIZ**, en ocasión a la obligación consignada en un contrato de arriendo que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Indebida acumulación de pretensiones, ejecución de sumas de dinero y perjuicios. (Art. 90.3 C.G.P.).
- No se indica dirección electrónica de notificación de los demandados. (Art. 82.10 CGP, Inc 1º Art 6. Ley 2213 de 2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sostiene su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial se observa una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto NO puede el demandante solicitar al tiempo **(i)** la ejecución por sumas de dinero y **(ii)** la ejecución por perjuicios (daños ocasionados al inmueble), pues si se pretende ejecutar de manera simultánea ambas pretensiones, debe la parte demandante estimar y especificar bajo la gravedad de juramento los perjuicios causados en la forma prevista en el art. 428 del C.G.P.

En todo caso si lo que pretende la activa es la declaración de los perjuicios causados por parte del arrendatario, deberá entonces promover proceso por la senda del proceso declarativo para que a continuación se ejecute la condena impuesta, si a ello hubiere lugar.

También se advierte en relación con relación al acápite de notificaciones que la parte demandante no indicó las direcciones electrónicas de notificación de los demandados ni manifestó su desconocimiento.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00676

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 130 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022.**-*  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56820ec6ded7e60f01ec11a74cea1c76488add7bba4bc8437b5024d4adcba880**  
Documento generado en 08/09/2022 08:10:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00684-00**

**DTE: JUAN DAVID ROLDÁN JARAMILLO**

**DDO: MAISON GANACHE S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, Septiembre 8 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Procede del despacho resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. De entrada habrá de decirse que esta judicatura declarará su incompetencia para rituar el presente asunto y rechazará la demanda, remitiéndola por reparto por ante los H. Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, conforme a las razones que pasarán a explicarse.

1.1. Establece el artículo 139 del C. G. del P., lo siguiente:

*"Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces".*

1.2. Asimismo, el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en su núm. 6º del artículo 2º modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala que: "La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de Seguridad Social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive. (...)".



**1.3.** El artículo 23 del Código de Comercio, establece que: "*Art. 23. No son mercantiles: (...) 5. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales*".

**2.** De conformidad con el marco reglamentario atrás citado, no se detentan atribuciones para conocer de la presente demanda, debiéndose rechazarla por ausencia de competencia por factor objetivo, al verificarse que el conocimiento del asunto está delimitado ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta urbe, al tratarse de un conflicto jurídico originado en el pago de honorarios o remuneraciones por servicios de carácter personal inherentes a una profesión liberal (mercadeo), relacionados a través de unas cuentas de cobro.

**3.** Lo dicho, se justifica porque si bien, una vez revisadas las pretensiones de la demanda, consisten éstas en que se libre orden de apremio favorable al demandante y en contra del demandado, por unas sumas de dinero junto con los réditos moratorios correspondientes, que se originan y contienen en su decir en títulos valores, propiamente tales, lo cierto es que dichos instrumentos distan de tal concepto, sino que son otra cosa (*cuentas de cobro*), amén que fueron expedidos por concepto de prestación de servicios profesionales (Servicios generales de mercadeo), a voces de lo consignado en las referidas cuentas de cobro presentadas como título ejecutivo.

De modo que, advirtiéndose que la acción presentada por el señor *JUAN DAVID ROLDÁN JARAMILLO*, por el no pago de las mal denominadas "facturas de venta", en realidad envuelve es una cuestión que atañe a la remuneración de dichos servicios personales reclamados por medio de cuentas de cobro; deviene entonces manifiesto, que a dicho contexto le viene a ser aplicable lo previsto en el núm. 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al tratarse de la misión u oficio que de modo personal, que no por terceros, se prestó a través de los servicios especializados cumplidos en medio de la ocupación u oficio liberal que aquél ciudadano realiza.

**4.** Y si bien, podría llegar a pensarse que la situación bajo examen bien cabría enmarcarla en lo previsto en el auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, dictado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Patricia Salazar Cuellar), en todo caso cabe resaltar que no es así, en tanto que la reclamación para el pago de los instrumentos expedidos en este asunto, guardan más bien relación intrínseca e inescindible, con la prestación de servicios personales y sin delegación, amén que como ya se dijo, no constituyen instrumentos cambiarios, propiamente tales.

Dicho de otro modo pero en el mismo orden de ideas, es evidente que la obligación cuyo cumplimiento se demanda, corresponde no a una relación de raigambre neta y eminentemente civil o comercial, por instrumentos producidos en la mera liberalidad de un acto comercial, sino bien a un acto jurídico que tiene estructurado otro carácter distinto o diferente (no comercial), al estar referido al conflicto o reclamación que se suscita para el pago, pero, de los honorarios o remuneraciones derivadas de la prestación de servicios personales o profesionales que se afirman cumplidos.

**5.** Subrayándose que, si bien manifiesta el demandante que las documentales presentadas como base de recaudo cumplen los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, lo cierto es que se trata de cuentas de cobro las cuales se originan por los presuntos honorarios surgidos a consecuencia de los servicios personales efectuados por el actor, lo cual a voces del proveído APL2642-2017, no vendría a ser un laborío extraño a la jurisdicción laboral, al exponerse en dicho caso que se variará la competencia en situaciones de raigambre netamente civil o comercial, instrumentalizadas o contenidas en títulos valores, cual no acontece en este caso. Circunstancia que así vistas las cosas, se estima suficiente, para remitir el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria laboral.

**6.** De ahí que, este Juzgado declarará su falta de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, por ausencia de factor objetivo, y se ordenará su inmediata remisión



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00684

ante los H. Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Atlántico)-Reparto, para su trámite, pues aunque el art. 15 del C.G.P. refiere que a la jurisdicción ordinaria civil, le compete todo asunto no atribuido a otra especialidad ordinaria, es aquí manifiesto que se trata de una reyerita derivada de la falta de pago de unos honorarios personales (núm. 6º del artículo 2º del C.P.T.S.S.).

7. Añadiéndose que, en el caso eventual de no ser avalado o compartido el anterior criterio por el juzgador que reciba el asunto, delantamente se propondrá conflicto negativo de competencia, por ante el superior jerárquico común, en tratándose de dos autoridades judiciales de igual o diferente categoría o especialidad, dentro del mismo distrito judicial (Sala Mixta, H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla), a voces de lo normado en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 270 de 1996.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el conocimiento del presente asunto, por falta de competencia por factor objetivo - asunto, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los H. Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Atlántico) - Reparto, conforme a lo señalado en los considerandos de este auto. Anótese su salida.

**TERCERO:** En caso de no ser aceptado este criterio por el(la) Juez(a) a cargo de la sustanciación del presente asunto, en consecuencia, delantamente se **PROPONDRÁ CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por ante el superior jerárquico común (SALA MIXTA, H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA). *Remítaseles en dado caso la actuación.*

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 130 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022.***  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982e987fa1475715e0280e5138402b72c9dcec2960618f44134c42d58b936ecc**

Documento generado en 08/09/2022 08:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00696-00**

**DTE: BANCO W S.A.**

**DDO: RAINIERO LEONARDO GUEDEZ MENDOZA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. septiembre 8 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO W S.A.**, identificado(a) con NIT. **900.379.212-2**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **RAINIERO LEONARDO GUEDEZ MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. N° **1.127.598.677**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO W S.A.**, identificado(a) con NIT. **900.379.212-2**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **RAINIERO LEONARDO GUEDEZ MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. N° **1.127.598.677**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación No. 178385000332576 contraída en el pagaré No. 115PG0200392, que obra como base de recaudo ejecutivo:

- 1.1** Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$22.648.969,00)**, por concepto de capital.
- 1.2** Más los intereses moratorios a la tasa pactada o máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día la presentación de la demanda (19 agosto 2022) y hasta que se verifique su pago total.
- 1.3** Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00696

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho Dra. **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, identificada con la C.C. No. 1.110.454.959 y T.P No. 229.424 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **130** en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd068297c3ede5d0b2d1ddf5a9890b98c905f24f2516dea1d96396b7b88db13d**

Documento generado en 08/09/2022 08:10:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00700-00**

**DTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES**

**DDO: JESUS ADOLFO THOMAS DE LA CRUZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora, **SALLY BIVIANA DONADO WILCHES**, identificado(a) con la C.C. No. **22.699.005**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor, **JESUS ADOLFO THOMAS DE LA CRUZ**, identificado con la C.C. N° **72.262.448**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar a la tasa pactada o a la máxima de ley permitida, según corresponda, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (15 de marzo de 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso. Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. **SONIA BALLESTAS VERGARA**, identificado(a) con la C.C. N° 1.045.667.618 y T.P. N° 172.141 del Consejo Superior de la Judicatura, como



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00700

endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art.  
658 del C. de Co.  
CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **130** en la secretaría del  
Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022.**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7523bd039b51859be15ba6bde6b4d92cc1e5fde6453c8b19aa12e2eb7f80b1e**

Documento generado en 08/09/2022 08:10:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00705-00**

**DTE: JOSE HILARIO VASQUEZ USUSGA**

**DDO: GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S. – SERVICES GM**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 8 DE 2022.-**

*Erica Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **JOSE HILARIO VASQUEZ USUSGA**, en contra de **GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S. – SERVICES GM**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:  
oncluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5° Dcto. 806/2020).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dr. JUAN DAVID LOPEZ MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones digitales señaladas por el art. 5° de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...debía ser remitidos desde la dirección de correo electrónico" del demandante hacia la del actor, y de ello ninguna prueba acreditativa se trae en copia siquiera del correo remitido a ese efecto de conferir electrónicamente el mandato; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, pero físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica del ejecutante, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico del ciudadano: **JOSE HILARIO VASQUEZ USUGA**, a la del e-mail del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

- No se indicó la dirección física individualizada de notificación del demandante (Art. 82.10 CGP; art. 6 Ley 2213/2022)

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00705

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **130** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **septiembre 9 de 2022**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc8cd10337599eac933eb99db4783f34685e5e87f8e859f759c5b02c6b947fb**

Documento generado en 08/09/2022 02:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00713-00**

**DTE: CENTRALQUIPOS S.A.S.**

**DDO: CONVACOL S.A.S. Y MARIA ALEJANDRA GARCES RENDON.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. septiembre 8 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CENTRALQUIPOS SAS**, identificado(a) con **NIT 801.001.676-9**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CONVACOL SAS** identificado(a) Nit. N° **900.668.482-9** y **MARIA ALEJANDRA GARCES RENDON**, identificado(a) CC N° **1.082.930.419** como persona natural.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

En consecuencia, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa, **CENTRALQUIPOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **801.001.676-9**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la firma, **CONVACOL S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **900.668.482-9**, y de la persona natural, **MARIA ALEJANDRA GARCÉS RENDÓN**, identificado(a) con la C.C. N° **1.082.930.419**, por las siguientes sumas de dinero, surgidas con ocasión de la obligación No. 07, contraída en el pagaré No. 115PG0200392, que obra como base de recaudo:

- 1.1** Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$11.742.301,00)**, por concepto de capital.
- 1.2** Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$2.359.028,00)**, por concepto de intereses de mora, liquidados sobre el capital adeudado, desde el día 17 de diciembre de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.3** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.
- 1.4** Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00713

normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho Dra. **CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE**, identificada con la C.C. No. 52.026.141 y T.P No. 138.813 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 130 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b73c3de5030023a8a9244c28eee1318d07569e977bdb796ba9ba1c717e8b801**

Documento generado en 08/09/2022 08:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00719-00**

**DTE: GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. - SIGLA GESPROVALORES S.A.S.**

**DDO: LUZ DARIANA DEL CARMEN NAVARRO PAYARES Y HECTOR MIGUEL PULIDO ALEMAN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. septiembre 8 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. - SIGLA GESPROVALORES S.A.S.**, identificado(a) con NIT. 900.942.327-1, a través de su representante legal, en contra de los señores, **LUZ DARIANA DEL CARMEN NAVARRO PAYARES**, identificado(a) con la C.C. N° **1.143.120.049**, y, **HECTOR MIGUEL PULIDO ALEMAN**, identificado(a) con la C.C. N° **8.732.672**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **GESTIÓN DE AVALES Y VALORES S.A.S. - SIGLA GESPROVALORES S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **900.942.327-1**, quien actúa a través de su representante legal, en contra de los señores, **LUZ DARIANA DEL CARMEN NAVARRO PAYARES**, identificado(a) con la C.C. N° **1.143.120.049**, y, **HECTOR MIGUEL PULIDO ALEMAN**, identificado(a) con la C.C. N° **8.732.672**, por las siguientes sumas de dinero, surgidas con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 115PG0200392, que obra como base de recaudo:

- 1.1** Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$8.927.882,00)**, por concepto de capital.
- 1.2** Más los intereses de plazo o corrientes a la tasa pactada, liquidados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta el 1 de julio de 2022.
- 1.3** Más los intereses moratorios a la tasa pactada o máxima de ley a la que haya lugar, liquidados desde el 2 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.4** Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2022-00719

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** a **INGRID ASTRID RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **65.768.116**, en su condición de representante legal de la empresa demandante, para actuar en causa y representación propia en este asunto.  
LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 130 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdd161bbe9a930c8b9336a11c5f4657bf0b3b573a8a5333447c2766cf458545**  
Documento generado en 08/09/2022 08:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00727-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: GENIT ESTELA VARELA DE LA HOZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 8 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del señor **GENIT ESTELA VARELA DE LA HOZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del 'petitum' compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado No. 5462456 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Deceval N° 0005320191), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal (fianza) que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a), **GENIT ESTELA VARELA DE LA HOZ**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de ese pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el libelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



- (1) El pagaré desmaterializado No. 5462456 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Deceval N° 0005320191, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorio que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

**b.** En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 130 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 9 de 2022.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dc6c07aaf3b8527b302946f350685c016dcaad68871e1a891359c963273073**

Documento generado en 08/09/2022 08:11:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**